



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

- - - Colima, Colima, 28 (veintiocho) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COL. Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 380/2016 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COL. Y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - "1.- Indemnización Constitucional de 3 meses de Remuneración Diaria Ordinaria (Es decir, 90 días de remuneración, a razón de \$ 400.00 por día) \$36,000.00. 2.-Prima de Antigüedad (A razón de 12 días de Remuneración Diaria por cada año de servicios prestados) resultando la cantidad de \$57,600.00. 3.- Remuneración Diaria Ordinaria desde la fecha de Baja (31 de agosto de 2016) hasta la fecha de elaboración de la presente plantilla de liquidación. 4.- Canasta Básica correspondiente al año 2016 y pagadera en enero de 2017. (27 días de salario por este concepto). 5.- Vacaciones del 1o periodo a gozarse en junio de 2016. (Equivalente a 1 quincena) \$12,000.00. 6.- Vacaciones del 2o periodo a gozarse en diciembre de 2016. (Equivalentes 1 quincena) \$12,000.00 7.- Prima Vacacional derivada del 2º Periodo en diciembre de 2016 (Equivalente al 25% de las percepciones de la quincena respectiva). 8.- Aguinaldo. Consistente en la parte proporcional de éste, de enero a septiembre de 2016, resultando la cantidad de 10.00 días de salario. 9.- Retroactivos Incremento Salarial a razón del 6% del salario por Quincena. Toda vez que mi sueldo no se ajustó con los incrementos marcados por la ley. 10.- Salarios vencidos. Los cuales empezarán a computarse desde la fecha de mi despido injustificado hasta que el presente juicio llegue a su fin a través de sentencia ejecutoriada. 11.- Cuota militante por la cantidad de \$296.53 quincenal correspondiente al periodo de febrero de 2011 hasta la fecha, resultando un total aproximado de \$35,583.00." - - - - -

RESULTANDO

- - - Mediante escrito recibido el día 14 (catorce) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C. ***** , demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - "HECHOS: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los siguientes hechos, que constituyen la base para la presente demanda.

PRIMERO.- El suscrito me desempeñaba como Coordinador Técnico, adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública, dependiente de la "7 Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibiendo un sueldo bruto de \$. 15, 234 (quince mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) quincenal. Esto fue así desde el 16 de febrero de 2011, tal y como lo acredito con mi credencial de identificación expedida por la dirección general de la Policía Estatal Preventiva de Colima de folio 130 y firmada por el Gral. División D.E.M. Ret Raúl Pinedo Dávila. SEGUNDO.- Desde mi primer día de labores, realicé un trabajo con diligencia, respeto y total apego a sus reglamentos, tan es así que en mi expediente laboral no consta llamada de atención alguna, ni acta administrativa por insubordinación, abandono de trabajo o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a la institución en el desempeño de mis labores. TERCERO.- En fecha 31 de agosto del presente año, fui llamado a la presencia del L.A. JORGE RAMÍREZ PLAZOLA, quien se desempeña como ' Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, notificándome que a partir de ese momento mis servicios ya no eran requeridos en la Institución. Para ello me pidió que firmara, sin permitirme leerlo, un documento del que sólo pude percatarme que en el encabezado decía "renuncia voluntaria" por lo que me negué a firmarlo. Manifestándole yo que no estaba renunciando, que no era mi intención dejar a la institución a la que he servido con diligencia, respeto y total apego a sus reglamentos desde hacía ya cinco años." -----

2.- Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COL. Y OTROS, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

3.- Mediante acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete) se le tuvo a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto del C. CONTRALMIRANTE FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUAREZ, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA por conducto del C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de Titular de la Secretaria de Administración y Gestión Pública,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada quien manifestó: - - - - -

- - - **3.1.- CONTRALMIRANTE IM. DEM. FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUAREZ**, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como lo establece el artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada el 10 de octubre de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y misma que entro en vigor el 10 de noviembre del mismo año en relación con los transitorios primero y tercero de dicho ordenamiento, tal y como lo acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el número 501 de la Calle Belisario Domínguez esquina Avenida 20 de Noviembre, de ésta Ciudad de Colima, Colima, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. LIC. LOURDES EDITH PÉREZ VUELVAS y/o IRAÍS NALLELY BAUTISTA OROPEZA y/o MARÍA DE LOS ANGELES ALONSO LÓPEZ y/o GLORIA AIDEE SANCHEZ CRUZ, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Colima. En respeto al orden y estructura que la parte actora utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LOS HECHOS: PRIMERO.- El primero de los hechos se contesta como parcialmente cierto y solicito sea tomado como una confesión expresa del demandante, pues efectivamente se desempeñaba la parte actora como Coordinador Técnico, en plaza de Confianza, en la Secretaría de Seguridad Publica adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Publica, con número de personal 22635. En cuanto al sueldo, es falso y contradictorio el que manifiesta el demandante, pues el propio actor en el inciso C) de su apartado de pruebas que acompaña en la demanda inicial, exhibe los recibos de nómina o listas de raya en los que aparece, en el cual se aprecia la última cantidad recibida por el actor en la nómina del periodo del 16. 08. 2016 al 31.08. 2016, en la cual se observa que el importe que venía devengando el actor como Coordinador Técnico de \$1 3,925.11, el cual se desglosa de la siguiente manera: Sueldo \$2,070.47 Sobresueldo \$1,242.28 Quinquenio \$336.08 SEGUNDO.- El segundo de los puntos de hechos no se contesta por ser un hecho propio atribuido a mi representada, sin embargo, la forma en que se hubiera desempeñado el actor es intrascendente, dada la calidad de trabajador confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo Ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar

que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de las funciones desempeñadas en favor de la Secretaría de Seguridad Pública, y se desempeñaba como Coordinador Técnico, con número de personal 22635. TERCERO.- Es falso que se le haya despedido al actor bajo el enfoque que le quiere dar, pues la calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios con diligencia, respeto y total apego a sus reglamentos en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, que en este caso el actor refiere cinco años, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador ni hace procedente una indemnización como quiere reclamar el actor en su escrito de demanda; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que incluso es innecesario firmar una renuncia que acredite la terminación voluntaria de la relación de trabajo. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo. A LAS PRESTACIONES: 1.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la indemnización de 3 meses de remuneración diaria ordinaria, en primer término porque la demandante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la indemnización. Es improcedente esta acción de indemnización intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 110, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, 5, fracción I, 6, 7, 9, 13, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio

, carece de acción y derecho para reclamar la indemnización en base al puesto de Coordinador Técnico, derivada de un supuesto despido injustificado, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de indemnización, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de las funciones desempeñadas en favor de la Secretaría de Seguridad Pública, y se desempeñaba como Coordinador Técnico, con número de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

personal 22635. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la parte demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Capital Humano. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la indemnización a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de ó meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de indemnización que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar su indemnización en referencia al puesto que ocupaba, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización por un supuesto despido injustificado, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la indemnización pues se desempeñaba en el puesto Coordinador Técnico, presupuestalmente hablando, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o aue existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es confianza; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, Puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante. con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la indemnización por un supuesto despido, cuando el puesto que venía ocupando no es definitivo; d) Tampoco señaló la parte demandante, haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho de la parte actora para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia

que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, GOBIERNO DEL ESTADO Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito y por lo tanto no goza del derecho de reclamar válidamente una indemnización por un supuesto despido injustificado. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la parte demandante y de la cual se deduce su inobservancia, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la indemnización por un supuesto despido al puesto de Coordinador Técnico presupuestalmente hablando: ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escaiafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escaiafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escaiafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Sí tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

*Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación; se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la*

indemnización por un supuesto despido injustificado es improcedente, pues solo los trabajadores de base gozan del tal derecho. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba la demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de indemnización es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1 989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1 990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo -400/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN y a la INDEMNIZACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la indemnización consecuencia de un supuesto despido injustificado. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que ***** debe ser considerado como trabajador de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado y por consecuencia, sin derecho para reclamar la indemnización que solicita. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, ni la transforma en trabajador de base, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Solo aquellos trabajadores de base, con más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable, tienen derecho a no ser separados de su empleo, sin causa justa, por lo que la parte actora de este juicio, no se encuentra en tal supuesto, pues era trabajadora de confianza al servicio del Ejecutivo Estatal. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD y el derecho a no ser separados sin justa causa. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2a/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5° fracción II, 6°, 7°, 1 2°, 1 5°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, Interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de aue el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos. sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ¡lógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página:

ó Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de ó meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Mario Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Por otra parte, resulta improcedente la acción de indemnización por un supuesto injustificado de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** ocupaba el puesto de Coordinador Técnico y lo ocupaba en una plaza de confianza, puesto 22635, por lo tanto sus funciones eran de tal calidad y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la indemnización correspondiente a un supuesto despido injustificado o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de agosto de 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnización y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1 60/201 3 (10a.) Página: 1 322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de

empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.Io.T. J/38 Página: 913 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 91 1/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1 o.34 L Página: 11 88 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Mario Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque /os trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B". sino en lo relativo a la percepción c/e sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde. oero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la indemnización. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2016, publicado el 29 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2016, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de Coordinador Técnico, es de

confianza. Incluso, en el supuesto de que no se acreditara que el puesto y funciones del demandante, son de confianza, a pesar de que las listas de raya del actor, que hacen las veces de nombramiento, lo consideran de tal calidad, al igual que el tabulador de sueldos y salarios antes referido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le considere como de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia, por lo que este Juzgador debe considerar llamar como tercero con interés al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, para que declare si en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la entidad patronal demandada emitió alguna convocatoria para recibir propuestas del organismo gremial, respecto de plazas de nueva creación o vacantes, y si atendiendo a tal convocatoria, propuso a ***** , como la persona con los mejores derechos escalafonarios entre los aspirantes a ocupar una plaza de base, y si como resultado fue aceptado por la entidad patronal para desempeñar el puesto deseado por la parte actora. Además este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, debe tener la certeza de si existió disponibilidad presupuestaria para crear una nueva plaza de base y si esta era ocupada por el demandante, pues si no existen los recursos así previstos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del que se trate, será materialmente imposible atender la pretensión del hoy accionante, pues entonces se trata de un trabajador de confianza, con el derecho a la protección a su sueldo y la seguridad social y no así con estabilidad en el empleo. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia, que se transcribe: Época: Décima Época Registro: 2005900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tests: I.óo.T. J/I 2 (10a.) Página: 1 493 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 671 /2013. María de los Angeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Epoca: Décima Epoca Registro: 2003427 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materla(s): Laboral Tesis: i.óo.T.44 L (10a.) Página: 2299 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.óo.T. J/12 (10a.), publicada el viernes 14 de marzo de 2014, a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1493, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE." El puesto de confianza, se desprende de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que clasifica como de confianza a quienes ocupen los siguientes puestos: ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Por otra parte, en estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, el actor de este juicio ***** se desempeñaba como Coordinador General de Comunicación Social, por lo que en los términos del Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, desempeñaba las siguientes funciones: Principales Funciones: 1 Acordar con su superior inmediato los asuntos de su

competencia que así lo requieran; 2 Elaborar los reportes de sus actividades ya sean diarios, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales que así lo requieran para ser turnados a su superior inmediato para su revisión y validación respectiva; 3 Proporcionar previo acuerdo con su superior inmediato la información, datos, números y asistencia técnica que requieran otras dependencias del Gobierno del Estado; 4 Administrar los recursos humanos y materiales a su cargo; 5 Elaborar los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y los que por delegación o suplencia le corresponda; 6 Atender, orientar y dar seguimiento con calidad a los planteamientos de la ciudadanía sobre los servicios que presta la Dependencia; 7 Cumplir con todo lo relacionado a las atribuciones propias de su área, con el Reglamento interior de la Secretaría, así como con la normatividad aplicable a su competencia; y 8 Las demás que le confiera el superior jerárquico.

Funciones Técnicas Principales

Funciones

- 1 Difundir las actividades de la Secretaría, así como sus resultados, a través de los medios de comunicación
- 2 Diseñar, proponer y coordinar la publicidad y los programas de difusión en materia de prevención de delitos y seguridad pública
- 3 Registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación referente a las materias de interés de la Secretaría
- 4 Difundir los programas de servicio y orientación de la Secretaría a la ciudadanía, en coordinación con otras instituciones competentes
- 5 Someter a la consideración del Secretario los programas de comunicación social y de relaciones públicas de la Secretaría, que elabore con la intervención de las unidades administrativas competentes y otras instituciones, a fin de mantener debidamente informada a la sociedad
- 6 Operar y, en su caso, supervisar la ejecución de los programas de comunicación social y de relaciones públicas de la Secretaría y orientar los servicios de apoyo en esta materia
- 7 Auxiliar y, en su caso, representar al Titular de la Dependencia en sus relaciones con los medios de comunicación
- 8 Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés de la Secretaría
- 9 Proponer la contratación de los servicios de comunicación que se requieran por la Secretaría
- 10 Evaluar los resultados de la estrategia de comunicación y de la imagen institucional de la Secretaría
- 11 Coordinar las áreas de Comunicación Social de la Secretaría, incluidas las de los órganos administrativos, direcciones generales y demás dependencias estableciendo para ello lineamientos, sistemas y procedimientos
- 12 Opinar sobre el desempeño de los titulares de las áreas de Comunicación Social de la Secretaría y de los órganos administrativos, así como proponer, en su caso, su nombramiento o remoción
- 13 Requerir la información necesaria a las áreas de comunicación social de las distintas dependencias de la Secretaría a efecto de analizar lo que se difundirá a través de los medios de comunicación
- 14 Las demás que le confieran otras disposiciones o el Secretario

Luego entonces, en razón de las funciones desempeñadas, también se le puede ubicar como trabajador de confianza, pues desempeñaba aquellas previstas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:

- a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
- b) inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

*permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por último describo que el día 1 de septiembre del 2016, el actor de este juicio, con fundamento en las disposiciones de los artículos 60, 61 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 44 y 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 23, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como del Reglamento que establece los lineamientos para la entrega-recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, el C. ***** celebró el acto de entrega-recepción de su cargo como Coordinador General de Comunicación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que adicionalmente existe una causa de terminación de la relación de trabajo, en los términos del artículo 26, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dispone: ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Por la muerte del trabajador; II. Por renuncia voluntaria; III. Por jubilación o pensión; IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de agosto del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la indemnización, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- El demandante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la prima de antigüedad, en consideración de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no le reconoce el derecho subjetivo para solicitarla, pues dicha*

prestación es inexistente en la Ley de la materia. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley Burocrática Estatal establece la reglas de supletoriedad, también lo es que el orden de prelación que allí se observa, tiene sus reglas específicas a considerar. ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que en la especie se observa que esta condición no sucede en el caso de la prima de antigüedad, porque la figura es inexistente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, ni siquiera está deficientemente regulada, pues la misma no aparece en el articulado de la Ley de la materia. En consideración de lo anterior, resulta innecesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, como lo es la Ley Federal del Trabajo, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la prima de antigüedad, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. Contrariar las reglas y condiciones de supletoriedad antes puestas, lo que en realidad estaría actualizando sería una integración de la ley, pues se estaría adicionando a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, una nueva figura jurídica, como lo sería la prima de antigüedad, cuando el legislador no la ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Tienen aplicación para sustentar el argumento vertido en la excepción que antecede, las siguientes tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 201 271 Localización: Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 616, tesis I.6o.T.35 L., aislada, Laboral. Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Texto: La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. **SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 7956/96. Laura Cecilia León Trueba. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Registro IUS: 214552 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 457, aislada, Laboral. Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. IMPROCEDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL CUANDO SE RECLAMA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Texto: El artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto en la misma, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos que ahí se citan; sin embargo, ello sólo es operante cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida, contemple la institución respecto de la cual se pretende dicha aplicación, que no tenga reglamentación o bien que conteniéndola sea deficiente; por lo que, si un trabajador del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad, pretendiendo la supletoriedad de la ley citada, resulta improcedente porque el ordenamiento burocrático que rige el vínculo laboral, no contempla la citada prestación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 12491/92. Otilia González Vite. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3741 /93. Arturo Fuentes Delgado. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Solazar. Registro IUS: 214556 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 459, aislada, Laboral. Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Texto: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803. Registro IUS: 227540 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 558, aislada. Laboral. Rubro;

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Texto: La reclamación de un trabajador al servido del estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de cuatro meses y veinte días por año de servidos prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Federal Burocrática que rige la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 6526/89. Juan Andrade Zamudio. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 1 6/98 en que participó el presente criterio. 3.- El actor carece de acción y derecho para reclamar la remuneración diaria ordinaria, pues carece del derecho a la estabilidad en el empleo como ya fue expuesto, y entonces carece del derecho a reclamar la reinstalación, indemnizaciones o el pago de salarios caídos; adicionalmente la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no contempla la remuneración diaria ordinaria, como lo solicita el demandante, pues dicha prestación es inexistente en la Ley de la materia. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el artículo 1 5 de la Ley Burocrática Estatal establece la reglas de supletoriedad, también lo es que el orden de prelación que allí se observa, tiene sus reglas específicas a considerar. ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 1 23, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que en la especie se observa que esta condición no sucede en el caso de la remuneración diaria ordinaria, porque la figura es inexistente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, ni siquiera está deficientemente regulada, pues la misma no aparece en el articulado de la Ley de la materia. En consideración de lo anterior, resulta innecesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, como lo es la Ley Federal del Trabajo, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la remuneración diaria ordinaria resulta inaplicable supletoriamente el artículo 1 62 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. Contrariar las reglas y condiciones de supletoriedad antes puestas, lo que en realidad estaría



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

actualizando sería una integración de la ley, pues se estaría adicionando a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, una nueva figura jurídica, como lo sería la remuneración diaria ordinaria, cuando el legislador no la ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Tienen aplicación para sustentar el argumento vertido en la excepción que antecede, las siguientes tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 201271 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, p. ól ó, tesis I.óo.T.35 L., aislada, Laboral. Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Texto: La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 7956/96. Laura Cecilia León Trueba. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Registro IUS: 214556 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 459, aislada, Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Texto: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1 969-1 986, pág. 803. Registro IUS: 227540 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 558, aislada. Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Texto: La reclamación de un trabajador al servicio del estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de cuatro meses y veinte días por año de servicios prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Federal Burocrática que rige la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 6526/89. Juan Andrade Zamudio. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnuiño Flores Rocha. Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98 en que participó el presente criterio. 4.- En cuanto al pago que se refiere la parte actora como canasta básica, es falso que se le adeude, pues la prestación que se paga a los trabajadores activos al servicio del Gobierno del Estado es que le se encuentra en el artículo 67 de la ley de la materia, que refiere a que el aguinaldo será pagado en una sola exhibición antes del 19 de diciembre de cada año, el cual le fue cubierto en su momento a la actora: ARTÍCULO 67- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. De referirse como canasta básica se referiría entonces a una prestación extra legal, por lo que como tal se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de canasta básica, pues estas son unas prestaciones laborales consideradas como EXTRA LEGALES. Por tratarse del reclamo de prestaciones extra legales, le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Por lo que es falso, incongruente e improcedente el reclamo que pretende la parte actora en el correlativo que se contesta; y en el remoto caso y no concedido supuesto de que ese H. Tribunal declare procedente la acción intentada por el actor, ello tendría que ser única y exclusivamente a partir de la fecha en que quedara firme y causara ejecutoria el laudo que dictara ese H. Tribunal, lo que desde luego tampoco se reconoce y solo se hace valer como una defensa de carácter legal. 5.- Es improcedente el pago de vacaciones del 1er periodo a junio de 2016 en virtud que fueron gozadas ya por el actor en el primer periodo que reclama, por lo que resulta improcedente su reclamo 6.- y 7.- El pago de vacaciones del segundo periodo en diciembre de 201 ó y prima vacacionai que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

reclama en los incisos numerales 6 y 7 en los términos que reclama el actor estas le corresponderían pues suponiendo que la reclamación del pago de vacaciones y prima vacacional, fuera de forma proporcional del 1 de julio del 2016 al 31 de agosto del 2016 en que concluyó la relación de trabajo con la parte actora, y se le pagarían en los términos de los siguientes numerales: ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. ARTÍCULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo. 8.- El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al 1 de enero al 31 de agosto de 2016, se le cubrirá de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Burocrática, en donde se puede apreciar que el pago de aguinaldo anual es de 45 días, y para quienes no hubieran cumplido el año de servicio tendrán también derecho al aguinaldo, esto de manera proporcional tal y como dice el precepto legal que a letra establece: ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Lo que nos lleva a precisar que para el caso de la demandante se reconoce el pago proporcional de aguinaldo de 01 de enero al 31 de agosto de 2016, correspondiéndole 30.5 días de aguinaldo, mismos que multiplicados por el salario diario de la demandante de \$928.34 resulta un total a pago de \$28,314.39 Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto. - - - - -

- - - 3.2.- LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, como titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, y como representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relacionado con el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1 de octubre del 2015, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, publicada el 30 de enero de 2016; personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", planta baja, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lie. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales y Licda. Olga

Munguía Rodríguez, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra del Gobierno Constitucional del Estado de Colima representado en términos del artículo 14 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima por la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En respeto al orden y estructura que la parte actora utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LOS HECHOS: PRIMERO.- El primero de los hechos se contesta como parcialmente cierto y solicito sea tomado como una confesión expresa del demandante, pues efectivamente se desempeñaba la parte actora como Coordinador Técnico, en plaza de Confianza, en la Secretaría de Seguridad Pública adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública, con número de personal 22635. En cuanto al sueldo, es falso y contradictorio el que manifiesta el demandante, pues el propio actor en el inciso C) de su apartado de pruebas que acompaña en la demanda inicial, exhibe los recibos de nómina o listas de raya en los que aparece, en el cual se aprecia la última cantidad recibida por el actor en la nómina del periodo del 16. 08. 2016 al 31.08. 2016, en la cual se observa que el importe que venía devengando el actor como Coordinador Técnico de \$13,925.11, el cual se desglosa de la siguiente manera: Sueldo \$2,070.47 Sobresueldo \$1,242.28 Quinquenio \$336.08 Previsión social múltiple \$1 29.94 Despensa \$388.82 Ayuda para renta \$215.74 Compensación burocrática \$7,541.78 Productividad \$2.000.00 SEGUNDO.- El segundo de los puntos de hechos no se contesta por ser un hecho propio atribuido a mi representada, sin embargo, la forma en que se hubiera desempeñado el actor es intrascendente, dada la calidad de trabajador confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo Ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de las funciones desempeñadas en favor de la Secretaria de Seguridad Pública, y se desempeñaba como Coordinador Técnico, con número de personal 22635. TERCERO.- Es falso que se le haya despedido al actor bajo el enfoque que le quiere dar, pues la calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios con diligencia, respeto y total apego a sus reglamentos en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, que en este caso el actor refiere cinco años, pues la antigüedad en el servicio, no le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

da derecho a la basificación a dicho trabajador ni hace procedente una indemnización como quiere reclamar el actor en su escrito de demanda; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que incluso es innecesario firmar una renuncia que acredite la terminación voluntaria de la relación de trabajo. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo. A LAS PRESTACIONES: 1.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la indemnización de 3 meses de remuneración diaria ordinaria, en primer término porque la demandante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la indemnización. Es improcedente esta acción de indemnización intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 110, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, 5, fracción I, 6, 7, 9, 13, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** carece de acción y derecho para reclamar la indemnización en base al puesto de Coordinador Técnico, derivada de un supuesto despido injustificado, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de indemnización, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.

La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de las funciones desempeñadas en favor de la Secretaría de Seguridad Pública, y se desempeñaba como Coordinador Técnico, con número de personal 22635. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la parte demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Capital Humano. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la indemnización a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones

realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de ó meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de indemnización que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar su indemnización en referencia al puesto que ocupaba, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización por un supuesto despido injustificado, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la indemnización pues se desempeñaba en el puesto Coordinador Técnico, presupuestalmente hablando, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o aue existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es confianza; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, Puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante. con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la indemnización por un supuesto despido, cuando el puesto que venía ocupando no es definitivo; d) Tampoco señaló la parte demandante, haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho de la parte actora para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, asi como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, GOBIERNO DEL ESTADO Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito y por lo tanto no goza del derecho de reclamar válidamente una indemnización por un supuesto despido injustificado. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la parte demandante y de la cual se deduce su inobservancia, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la indemnización por un supuesto despido al puesto de Coordinador Técnico presupuestalmente hablando: ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escaiafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV.

El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende:

a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escaiafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escaiafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de

Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación; se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la indemnización por un supuesto despido injustificado es improcedente, pues solo los trabajadores de base gozan del tal derecho. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba la demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de indemnización es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

*escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1 989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1 990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo -400/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN y a la INDEMNIZACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la indemnización consecuencia de un supuesto despido injustificado. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que ***** debe ser considerado como trabajador de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado y por consecuencia, sin derecho para reclamar la indemnización que solicita. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de*

6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, ni la transforma en trabajador de base, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Solo aquellos trabajadores de base, con más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable, tienen derecho a no ser separados de su empleo, sin causa justa, por lo que la parte actora de este juicio, no se encuentra en tal supuesto, pues era trabajadora de confianza al servicio del Ejecutivo Estatal. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD y el derecho a no ser separados sin justa causa. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2a/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5° fracción II, 6°, 7°, 12°, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, Interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos. sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: ó Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Lilia Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Mario Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Por otra parte, resulta improcedente la acción de indemnización por un supuesto injustificado de la

parte actora de este juicio, en razón de que ***** ocupaba el puesto de Coordinador Técnico y lo ocupaba en una plaza de confianza, puesto 22635, por lo tanto sus funciones eran de tal calidad y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la indemnización correspondiente a un supuesto despido injustificado o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de agosto de 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnización y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1 60/201 3 (10a.) Página: 1 322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.lo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa aue los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo v a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta cfase de trabajadores no puede, válidamenfe, demandar con motivo c/e su cese, la indemnización o reinstalación en e/ carao (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 91 1/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre dé 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 1 2 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Vil, Enero de 1998 Tesis: X.1 o.34 L Página: 11 88 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del

cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Mario Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B". sino en lo relativo a la percepción c/e sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde. pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la indemnización. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2016, publicado el 29 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2016, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de Coordinador Técnico, es de confianza. Incluso, en el supuesto de que no se acreditara que el puesto y funciones del demandante, son de confianza, a pesar de que las listas de raya del actor, que hacen las veces de nombramiento, lo consideran de tal calidad, al igual que el tabulador de sueldos y salarios antes referido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le considere como de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia, por lo que este Juzgador debe considerar llamar como tercero con interés al Sindicato de Trabajadores al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

*Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, para que declare si en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la entidad patronal demandada emitió alguna convocatoria para recibir propuestas del organismo gremial, respecto de plazas de nueva creación o vacantes, y si atendiendo a tal convocatoria, propuso a ***** , como la persona con los mejores derechos escalafonarios entre los aspirantes a ocupar una plaza de base, y si como resultado fue aceptado por la entidad patronal para desempeñar el puesto deseado por la parte actora. Además este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, debe tener la certeza de si existió disponibilidad presupuestaria para crear una nueva plaza de base y si esta era ocupada por el demandante, pues si no existen los recursos así previstos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del que se trate, será materialmente imposible atender la pretensión del hoy accionante, pues entonces se trata de un trabajador de confianza, con el derecho a la protección a su sueldo y la seguridad social y no así con estabilidad en el empleo. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia, que se transcribe: Época: Décima Época Registro: 2005900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tests: I.óo.T. J/I 2 (10a.) Página: 1 493 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 671 /2013. María de los Angeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Epoca: Décima Epoca Registro: 2003427 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materla(s): Laboral Tesis: i.óo.T.44 L (10a.) Página: 2299 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE*

BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.óo.T. J/12 (10a.), publicada el viernes 14 de marzo de 2014, a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1493, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE." El puesto de confianza, se desprende de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que clasifica como de confianza a quienes ocupen los siguientes puestos: ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Por otra parte, en estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, el actor de este juicio ***** se desempeñaba como Coordinador General de Comunicación Social, por lo que en los términos del Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, desempeñaba las siguientes funciones: Principales Funciones: 1 Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia que así lo requieran; 2 Elaborar los reportes de sus actividades ya sean diarios, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales que así lo requieran para ser turnados a su superior inmediato para su revisión y validación respectiva; 3 Proporcionar previo acuerdo con su superior inmediato la información, datos, números y asistencia técnica que requieran otras dependencias del Gobierno del Estado; 4 Administrar los recursos humanos y materiales a su cargo; 5 Elaborar los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y los que por delegación o suplencia le corresponda; 6 Atender, orientar y dar seguimiento con calidad a los planteamientos de la ciudadanía sobre los servicios que presta la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

Dependencia; 7 Cumplir con todo lo relacionado a las atribuciones propias de su área, con el Reglamento interior de la Secretaría, así como con la normatividad aplicable a su competencia; y 8 Las demás que le confiera el superior jerárquico. Funciones Técnicas Principales Funciones 1 Difundir las actividades de la Secretaría, así como sus resultados, a través de los medios de comunicación 2 Diseñar, proponer y coordinar la publicidad y los programas de difusión en materia de prevención de delitos y seguridad pública 3 Registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación referente a las materias de interés de la Secretaría 4 Difundir los programas de servicio y orientación de la Secretaría a la ciudadanía, en coordinación con otras instituciones competentes 5 Someter a la consideración del Secretario los programas de comunicación social y de relaciones públicas de la Secretaría, que elabore con la intervención de las unidades administrativas competentes y otras instituciones, a fin de mantener debidamente informada a la sociedad 6 Operar y, en su caso, supervisar la ejecución de los programas de comunicación social y de relaciones públicas de la Secretaría y orientar los servicios de apoyo en esta materia 7 Auxiliar y, en su caso, representar al Titular de la Dependencia en sus relaciones con los medios de comunicación 8 Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés de la Secretaría 9 Proponer la contratación de los servicios de comunicación que se requieran por la Secretaría 10 Evaluar los resultados de la estrategia de comunicación y de la imagen institucional de la Secretaría 11 Coordinar las áreas de Comunicación Social de la Secretaría, incluidas las de los órganos administrativos, direcciones generales y demás dependencias estableciendo para ello lineamientos, sistemas y procedimientos 12 Opinar sobre el desempeño de los titulares de las áreas de Comunicación Social de la Secretaría y de los órganos administrativos, así como proponer, en su caso, su nombramiento o remoción 13 Requerir la información necesaria a las áreas de comunicación social de las distintas dependencias de la Secretaría a efecto de analizar lo que se difundirá a través de los medios de comunicación 14 Las demás que le confieran otras disposiciones o el Secretario Luego entonces, en razón de las funciones desempeñadas, también se le puede ubicar como trabajador de confianza, pues desempeñaba aquellas previstas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del

*Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por último describo que el día 1 de septiembre del 2016, el actor de este juicio, con fundamento en las disposiciones de los artículos 60, 61 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 44 y 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 23, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como del Reglamento que establece los lineamientos para la entrega-recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, el C. ***** celebró el acto de entrega-recepción de su cargo como Coordinador General de Comunicación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que adicionalmente existe una causa de terminación de la relación de trabajo, en los términos del artículo 26, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dispone: ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Por la muerte del trabajador; II. Por renuncia voluntaria; III. Por jubilación o pensión; IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de agosto del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la indemnización, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- El demandante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la prima de antigüedad, en consideración de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no le reconoce el derecho subjetivo para solicitarla, pues dicha prestación es inexistente en la Ley de la materia. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley Burocrática Estatal establece la reglas de supletoriedad, también lo es que el orden de prelación que allí se observa, tiene sus reglas específicas a considerar. ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que en la especie se observa que esta condición no sucede en el caso de la prima de antigüedad, porque la figura es inexistente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, ni siquiera está deficientemente regulada, pues la misma no aparece en el articulado de la Ley de la materia. En consideración de lo anterior, resulta innecesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, como lo es la Ley Federal del Trabajo, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la prima de antigüedad, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. Contrariar las reglas y condiciones de supletoriedad antes puestas, lo que en realidad estaría actualizando sería una integración de la ley, pues se estaría adicionando a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, una nueva figura jurídica, como lo sería la prima de antigüedad, cuando el legislador no la ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Tienen aplicación para sustentar el argumento vertido en la excepción que antecede, las siguientes tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 201 271 Localización: Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1 996, p. 61 6, tesis I.6o.T.35 L., aislada, Laboral. Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Texto: La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra,

de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 7956/96. Laura Cecilia León Trueba. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Registro IUS: 214552 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 457, aislada, Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. IMPROCEDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL CUANDO SE RECLAMA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Texto: El artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto en la misma, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos que ahí se citan; sin embargo, ello sólo es operante cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida, contemple la institución respecto de la cual se pretende dicha aplicación, que no tenga reglamentación o bien que conteniéndola sea deficiente; por lo que, si un trabajador del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad, pretendiendo la supletoriedad de la ley citada, resulta improcedente porque el ordenamiento burocrático que rige el vínculo laboral, no contempla la citada prestación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 12491/92. Otilia González Vite. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3741 /93. Arturo Fuentes Delgado. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Solazar. Registro IUS: 214556 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 459, aislada, Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Texto: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803. Registro IUS: 227540 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 558, aislada. Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Texto: La reclamación de un trabajador al servicio del estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de cuatro meses y veinte días por año de servicios prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Federal Burocrática que rige la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 6526/89. Juan Andrade Zamudio. 30 de octubre de 1989. Unanimidad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 1 6/98 en que participó el presente criterio. 3.- El actor carece de acción y derecho para reclamar la remuneración diaria ordinaria, pues carece del derecho a la estabilidad en el empleo como ya fue expuesto, y entonces carece del derecho a reclamar la reinstalación, indemnizaciones o el pago de salarios caídos; adicionalmente la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no contempla la remuneración diaria ordinaria, como lo solicita el demandante, pues dicha prestación es inexistente en la Ley de la materia. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley Burocrática Estatal establece la reglas de supletoriedad, también lo es que el orden de prelación que allí se observa, tiene sus reglas específicas a considerar. ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que en la especie se observa que esta condición no sucede en el caso de la remuneración diaria ordinaria, porque la figura es inexistente en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, ni siquiera está deficientemente regulada, pues la misma no aparece en el articulado de la Ley de la materia. En consideración de lo anterior, resulta innecesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, como lo es la Ley Federal del Trabajo, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la remuneración diaria ordinaria resulta inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. Contrariar las reglas y condiciones de supletoriedad antes puestas, lo que en realidad estaría actualizando sería una integración de la ley, pues se estaría adicionando a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, una nueva figura jurídica, como lo sería la remuneración diaria ordinaria, cuando el legislador no la ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Tienen aplicación para sustentar el argumento vertido en la excepción que antecede, las siguientes tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 201271 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 61 ó 62, tesis I.60.T.35 L.,

aislada, Laboral. Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Texto: La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 7956/96. Laura Cecilia León Trueba. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Registro IUS: 214556 Localización: Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 459, aislada, Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Texto: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1 969-1 986, pág. 803. Registro IUS: 227540 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 558, aislada. Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Texto: La reclamación de un trabajador al servicio del estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de cuatro meses y veinte días por año de servicios prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Federal Burocrática que rige la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 6526/89. Juan Andrade Zamudio. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98 en que participó el presente criterio. 4.- En cuanto al pago que se refiere la parte actora como canasta básica, es falso que se le adeude, pues la prestación que se paga a los trabajadores activos al servicio del Gobierno del Estado es que le se encuentra en el artículo 67 de la ley de la materia, que refiere a que el aguinaldo será pagado en una sola exhibición antes del 19 de diciembre de cada año, el cual le fue cubierto en su momento a la actora: ARTÍCULO 67- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. De referirse como canasta básica se referiría entonces a una prestación extra legal, por lo que como tal se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de canasta básica, pues estas son unas prestaciones laborales consideradas como EXTRA LEGALES. Por tratarse del reclamo de prestaciones extra legales, le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. Por lo que es falso, incongruente e improcedente el reclamo que pretende la parte actora en el correlativo que se contesta; y en el remoto caso y no concedido supuesto de que ese H. Tribunal declare procedente la acción intentada por el actor, ello tendría que ser única y exclusivamente a partir de la fecha en que quedara firme y causara ejecutoria el laudo que dictara ese H. Tribunal, lo que desde luego tampoco se reconoce y solo se hace valer como una defensa de carácter legal. 5.- Es improcedente el pago de vacaciones del 1er periodo a junio de 2016 en virtud que fueron gozadas ya por el actor en el primer periodo que reclama, por lo que resulta improcedente su reclamo 6.- y 7.- El pago de vacaciones del segundo periodo en diciembre de 201 ó y prima vacacionai que reclama en los incisos numerales 6 y 7 en los términos que reclama el actor estas le corresponderían pues suponiendo que la reclamación del pago de vacaciones y prima vacacionai, fuera de forma proporcional del 1 de julio del 2016 al 31 de agosto del 2016 en que concluyó la relación de trabajo con la parte actora, y se le pagarían en los términos de los siguientes numerales: ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del

servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. ARTÍCULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo. 8.- El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al 1 de enero al 31 de agosto de 2016, se le cubrirá de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Burocrática, en donde se puede apreciar que el pago de aguinaldo anual es de 45 días, y para quienes no hubieran cumplido el año de servicio tendrán también derecho al aguinaldo, esto de manera proporcional tal y como dice el precepto legal que a letra establece: ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Lo que nos lleva a precisar que para el caso de la demandante se reconoce el pago proporcional de aguinaldo de 01 de enero al 31 de agosto de 2016, correspondiéndole 30.5 días de aguinaldo, mismos que multiplicados por el salario diario de la demandante de \$928.34 resulta un total a pago de \$28,314.39 Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto. - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 10:00 horas del día 25 (veinticinco) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete). Llegado el nuevo día y hora para llevar a cabo la audiencia trifásica, se declara en forma abierta la audiencia ante la presencia del C. MTRO. JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

controversia, quienes manifiestan que en estos momentos no es posible llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, haciéndose constar que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante, de haber estado debidamente notificado. -----

--- Acto seguido se le concedió el uso de la voz al **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, apoderado legal de la parte demanda **GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda y contestación a la aclaración de la misma, manifestando lo siguiente: -----

--- *“Que en este momento previo a ratificar procedo en estos momentos a ampliar mi escrito de contestación de demanda oponiendo en estos momentos la excepción de prescripción contenida en el artículo 171 de la ley burocrática estatal puesto que tal y como dice la propia ley los sesenta días iniciaran a correr cuando le sea notificado el cese y el actor tuvo conocimiento de este el 01 de septiembre de 2016, cuando firmó el acta de entrega recepción misma que será aportada en el momento procesal oportuno, y presento su demanda el día 14 de noviembre de 2016, tal y como consta en el acuse de la demanda inicial del propio actor por lo cual se excedió el término de sesenta días a que se refiere el artículo invocado una vez hecho esta ratifico la excepción promovida así como el escrito de contestación de demanda.”* -----

--- Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la **C. LICENCIADA GLORIA AIDEE SANCHEZ CRUZ**, apoderada especial de la parte demanda **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda y contestación a la aclaración de la misma, manifestando lo siguiente: -----

--- *“Que en este acto previo a ratificar mi escrito de contestación de demanda deseo hacer mía la excepción de prescripción realizada por la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, pro conducto del SECRETARÍO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, a través de su apoderado especial el LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, ratificando esta y la*

*contestación en todas y cada una de sus partes.” -----
-----*

- - - Acto seguido, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que se manifestara respecto de las ampliaciones vertidas por las partes demandadas, quien por conducto de su apoderado especial el C. ***** , manifestó lo siguiente: -----

- - - *“El plazo a que se hace referencia debe entenderse en la categoría de días hábiles por lo que la fecha de la presentación de la demanda se encuentra dentro del término estipulado por el artículo mencionado por el representante de la autoridad demandada.” -----*

- - - **5.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

- - - **1.- Se admite una DOCUMENTAL** en original y copia fotostática simple, consistente en una CONSTANCIA de fecha 29 de Septiembre del año 2016, que resulta visible a fojas 10 y 11 de los presentes autos, signada por el Director General de Capital Humano, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto y el tiempo que estuvo laborando el C. ***** , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **2.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en la Credencial con fotografía No. 0072047253068 expedida por el Instituto Federal Electoral, que resulta visible a fojas 12 de los presentes autos, así como, un GAFETTE bajo Folio No. 130, que resulta visible a fojas 13 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva que acredita al C. ***** estar en el Area de Comunicación Social; Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **3.- Se admite la DOCUMENTAL** en impresiones originales, consistente en 22 (veintidós) COMPROBANTES DE PAGO, extendidos por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, que corresponden a la primera segunda quincena de Septiembre y Octubre del 2013, primera segunda quincena de Diciembre del 2015, primera y segunda quincena de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto del 2016, que resultan visibles a fojas 14 a la 35 de los presentes autos, así mismo, un COMPROBANTE DE PAGO c fecha 17 de Febrero del 2016, correspondiente al pago de Canasta Básica y el Aguinaldo; que resultan visible a foja 36 de los presentes autos, de igual forma, un COMPROBANTE DE PAGO correspondiente a la segunda quincena de Diciembre del año 201 que resulta visible a foja 37 de los presentes autos, todos en favor del C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

***** , bajo No. de Personal 22635, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **4.- Se admite una DOCUMENTAL** en original y copia fotostática simple, consistente en una CONSTANCIA de fecha 26 Septiembre del año 2016, que resulta visible a fojas 38 y 39 de los presentes autos, signada por la Directora de Pensiones del Esta de Colima, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se ha constar que el C. ***** no tiene adeudos con tal Institución; prueba que se tiene desahogada por propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** impresión con sello del IMSS, y copia simple, en una CONSTANCIA de SEMANAS COTIZADAS extendido por la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos de la Dirección de Incorporación Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 12/09/2016, referente al C. ***** , que resulta visible a foja 40 y 41 de los presentes autos, así mismo, en forma adjunta se admite, dos (02) OFICIOS No. 069101910110/1297/2016, en original y copia fotostática simple, de fecha 27 de Septiembre del año 2016, que resulta visible a foja 42 y 43 de los presentes autos, extendido por el Jefe de Oficina de Vigencia de la Subdelegación Colima, y dirigido al C. ***** ; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice ese H. Tribunal al resolver el presente asunto, partiendo del hecho conocido de que su despido de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Colima, carece de toda fundamentación y motivación, violándosele sus derecho al no entregársele constancia alguna de tal acto, ni permitirle leer el documento al que fue obligado a firmar por parte del Coordinador General Administrativo de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en los autos y demás documentos que obren agregados al expediente y que beneficien a los intereses de la empresa que representa, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su carácter de Apoderado Especial de la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA a través de un escrito presentado en la AUDIENCIA TRIFASICA celebrada con fecha 25 de Mayo del año 2017, MEDIOS DE CONVICCION que hizo suyos, la C. LICENCIADA GLORIA AIDEE SANCHEZ CRUZ en su carácter de apoderada especial de la CODEMANDADA denominada SECRETARIA DE SEGURIDAD : -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DIA 27 (VEINTISIETE) DE AGOSTO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), a cargo del C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **2.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificadas, consistente en 23 (veintitrés) COMPROBANTES DE PAGO, que resulta visible a fojas 178 a la 200 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Capital Humano del Gobierno del Estado, en favor del C. ***** correspondientes a la primera y segunda quincena de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, primera y segunda quincena de Enero del 2016, primera quincena de Febrero del 2016, primera y segunda quincena de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2016; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **3.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un TABULADOR DE SUELDOS 2015 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, que resulta visible a foja 201 a la 208 de los presentes autos, relativo a los PUESTOS DE CONFIANZA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **4.- Se admite una DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 03 de Marzo del año 2017, que resulta visible a fojas 209 de los presentes autos, signada por el Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, horario y el tiempo que estuvo laborando el C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un FORMATO UNICO DE PERSONAL de fecha 01/09/2016, que resulta visible a foja 210 de los presentes autos, expedido por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, respecto del C. ***** bajo No. de trabajador 22635, puesto: Coordinador Técnico, No. de Plaza: 140101; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCION de fecha 01 de Septiembre del año 2016, que resulta visible a foja 211 a la 213 de los presentes autos, celebrada en la Coordinación General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **8.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -

- - - **7.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve) este Tribunal declaro abierto el período de alegatos, haciéndose constar que la parte actora, por conducto del LICENCIADO WILBERTO DE JESUS PALOMARES ARCINIEGA, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *WILBERTO DE JESÚS PALOMARES Arciniega, en mi carácter de autorizado por la parte adora en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dentro del expediente anotado al rubro, comparezco para EXPONER: Que vengo a través de este escrito, encontrándome en tiempo y forma, a formular ALEGATOS En la anualidad 2016, el C. ***** , interpuso ante esta H. Autoridad Jurisdiccional demanda en contra del Gobierno Constitucional del Estado de Colima a través de su Secretaria de Seguridad Pública por actos consistentes un despido injustificado en contra de las autoridades señaladas. En su escrito de contestación de demanda, signada por el Contralmirante IM. DEM. Francisco Javier Castaño Suárez, en aquel entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública, se empeña en referir que el actor no es un trabajador basificado, sin embargo, esto no forma parte de la Litis, y al parecer, dicha autoridad olvida, dolosamente que los trabajadores, independientemente de su carácter gozan de derechos otorgados y reconocidos no solo por nuestra Constitución y las leyes secundarias, sino también por Organismos e Instrumentos Internacionales. Para apoyar lo dicho, me permito invocar el siguiente criterio jurisprudencial. Época: Novena Época Registro: 1012200 instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Segunda Sección - Derechos laborales Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 908 Página: 2169 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son*

excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros. Amparo directo en revisión 813/2003.—Arturo Eduardo Cervantes y Cenantes.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo en revisión 214/2006.—José María T. Espinola Garibay.—12 de mayo de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Aída García Franco. Amparo directo en revisión 1165/2006.—Miguel Ángel Melchor Martínez.—25 de agosto de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Amparo directo en revisión 1190/2007.—Georgina Batres Murillo.—22 de agosto de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo en revisión 436/2007.—Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral.—19 de septiembre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 204/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, Segunda Sala, tesis 2a./J. 204/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1024. En auto de fecha 07 de mayo del año 2018, este H. Órgano Jurisdiccional admitió en su totalidad los medios de prueba ofrecidos por el suscrito, por resultar idóneos para demostrar los dichos, mientras que la parte demandada, al ofrecer sus medios de prueba en copias y no en originales, tal y como lo especifica expresamente la Ley de los Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, si bien surten efectos legales, es claro que la autoridad demandada subestima la autoridad de este H. Tribunal puesto que ni siquiera tiene el cuidado de observar las reglas generales del procedimiento que nos ocupa. Ahora bien, no es ocioso recordarle a esta H. Autoridad Jurisdiccional, que sus determinaciones deben observar no solo los lineamientos constitucionales y sus leyes secundarias, sino también los instrumentos internacionales de los que México forma parte. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 23 expresa: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Nos encontramos pues, en el expediente que nos ocupa, en una controversia en la que debe privilegiarse al trabajador, pues, frente al Estado, se encuentra en una situación de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

*subordinación, que de entrada supone una relación parcial al solicitar justicia. El actor en el presente juicio, al ser separado de su puesto laboral por la autoridad demandada, ha visto afectada su esfera jurídica y Derechos Humanos, pues de la afectación al Derecho al Trabajo, se desprendan una serie de afectaciones que impactan en el gobernado; tal es el caso del Derecho a la Salud, al bienestar, a una vivienda digna, pues al ver reducidas sus percepciones salariales, el acceso a los satisfactores cotidianos se convierte en una situación compleja que pone en riesgo el libre desarrollo de la personalidad del C. *****; todo esto por un acto de autoridad, arbitrario, sin la fundamentación y motivación necesarias requeridas por nuestra Carta Magna. Por lo anteriormente expuesto, de este H. Tribunal atentamente PIDO: ÚNICO.» Tenerme con este escrito formulando alegatos. -*

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, y se turnó el expediente al área de proyectos dictándose laudo con fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 07 (siete) de noviembre del Año 2019 (dos mil diecinueve) en el que se resolvió lo siguiente: - - -

- - - PRIMERO.- El C. ***** , parte actora en este juicio laboral probó parcialmente sus acciones. SEGUNDO.- La parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerandos IV Y V del presente LAUDO, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA 1) de pagarle al C. ***** la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; 2) del pago de los salarios vencidos; 3) del pago retroactivo de los incrementos salariales; 4) del pago de la remuneración diaria ordinaria; y 5) del pago de la canasta básica y la cuota militante. CUARTO.- Por las razones expuestas en los considerandos VI y VII del presente LAUDO, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, de 1) pagarle al C. ***** la cantidad de \$43,866.84 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.) por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte proporcional del año 2016. - - -

- - - Inconforme la parte actora C. ***** , interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el

número de amparo **81/2021**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - "1. Deje insubsistente el laudo reclamado: 2. Y en su lugar, dicte un nuevo laudo, en el que: a). Atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que es improcedente la excepción de prescripción que hizo valer la parte demandada. d). Considere que la cantidad que corresponde al actor por las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2016, asciende a la cantidad de \$44,047.86 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y siete pesos 86/100). c). Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, esto es, dilucide lo que corresponda, en cuanto a la procedencia o improcedencia de las reclamaciones del trabajador, cuyo éxito hizo depender del despido invocado (indemnización constitucional, prima de antigüedad, remuneración diaria ordinaria desde la fecha de baja (31 de agosto de 2016) hasta la fecha de la elaboración de planilla de liquidación, canasta básica correspondiente al año 2016, salarios vencidos y; acorde a lo demás alegado en vía de acción y excepción, a la luz del material probatorio desahogado en el juicio. Además, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del pago retroactivo del incremento salarial en relación con las prestaciones reclamadas que se hubiesen generado durante la tramitación del juicio laboral de origen, que también reclama en el punto número 9 de prestaciones de su demanda. Dado los efectos de la protección federal otorgada a la quejosa, resulta innecesario abordar el estudio de lo demás alegado en los motivos de disensión, en los que se cuestiona la legalidad de las demás consideraciones del laudo reclamado, ya que ante la concesión del amparo dicho fallo deberá quedar sin efectos jurídicos, y la autoridad laboral del conocimiento abordará de nuevo el estudio de las cuestiones de fondo atinentes a la procedencia o improcedencia de la acción principal demandada, y de las demás prestaciones que derivadas de ella." - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintiuno, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 21 (veintiuno) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 07 (siete) de noviembre del Año 2019 (dos mil diecinueve). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes:-----

- - - 1.- **DOCUMENTAL** en original y copia fotostática simple, consistente en una CONSTANCIA de fecha 29 de Septiembre del año 2016, que resulta visible a fojas **10 y 11** de los presentes autos, signada por el Director General de Capital Humano, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto y el tiempo que estuvo laborando el C. ***** . Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado de la que se desprende que el C. ***** , laboró al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública del 01 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2016 como COORDINADOR TÉCNICO; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **2.- DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en la Credencial con fotografía No. 0072047253068 expedida por el Instituto Federal Electoral, que resulta visible a fojas 12 de los presentes autos, así como, un GAFETTE bajo Folio No. 130, que resulta visible a fojas 13 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva que acredita al C. ***** estar en el Área de Comunicación Social. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- **3.- DOCUMENTAL** en impresiones originales, consistente en 22 (veintidós) COMPROBANTES DE PAGO, extendidos por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, que corresponden a la primera segunda quincena de Septiembre y Octubre del 2013, primera segunda quincena de Diciembre del 2015, primera y segunda quincena de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto del 2016, que resultan visibles a fojas 14 a la 35 de los presentes autos, así mismo, un COMPROBANTE DE PAGO fecha 17 de Febrero del 2016, correspondiente al pago de Canasta Básica y el Aguinaldo;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

que resultan visible a foja 36 de los presentes autos, de igual forma, un COMPROBANTE DE PAGO correspondiente a la segunda quincena de Diciembre del año 201 que resulta visible a foja 37 de los presentes autos, todos en favor del C. ***** , bajo No. de Personal 22635. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, de cuyo contenido se desprende que el C. ***** comenzó desempeñando el cargo de COORDINADOR GENERAL C, y posteriormente el cargo de COORDINADOR TÉCNICO, con el carácter de trabajador de CONFIANZA, adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública, percibiendo un sueldo de \$13,925.11 pesos; documento que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o.T.63 L. Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales*

de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - -

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra de la oferente, porque con él, se acredita en autos que la demandante sabía y estaba consciente de la calidad con la que desarrollaba sus actividades como trabajador de CONFIANZA, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En sintonía a lo anterior, el acta que como prueba DOCUMENTAL fue ofertada y exhibida en autos por la actora, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hacen prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733.
COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.*-----

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan

participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios en el puesto de COORDINADOR TÉCNICO con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. *Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito.* - - - - -

- - - No. Registro: 202,477 *Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** en original y copia fotostática simple, consistente en una CONSTANCIA de fecha 26 Septiembre del año 2016, que resulta visible a fojas 38 y 39 de los presentes autos, signada por la Directora de Pensiones del Esta de Colima, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se ha constar que el C. ***** no tiene adeudos con tal Institución. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** impresión con sello del IMSS, y copia simple, en una CONSTANCIA de SEMANAS COTIZADAS extendido por la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos de la Dirección de Incorporación Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 12/09/2016, referente al C. ***** , que resulta visible a foja 40 y 41 de los presentes autos, así mismo, en forma adjunta se admite, dos (02) OFICIOS No. 069101910110/1297/2016, en original y copia fotostática simple, de fecha 27 de Septiembre del año 2016, que resulta visible a foja 42 y 43 de los presentes autos, extendido por el Jefe de Oficina de

Vigencia de la Subdelegación Colima, y dirigido al C.
 ***** . Prueba que se tuvo
 desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor
 probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia
 reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional
 no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de
 apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.
PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es
 la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance
 conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser
 así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en el
 razonamiento lógico jurídico que realice ese H. Tribunal al resolver
 el presente asunto, partiendo del hecho conocido de que su
 despido de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del
 Estado de Colima, carece de toda fundamentación y motivación,
 violándosele sus derecho al no entregársele constancia alguna de
 tal acto, ni permitirle leer el documento al que fue obligado a firmar
 por parte del Coordinador General Administrativo de la Secretaria
 de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, prueba
 que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor
 probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en los
 autos y demás documentos que obren agregados al expediente y
 que beneficien a los intereses de la empresa que representa,
 prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole
 el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por la parte
 demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por
 conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

**GESTION PUBLICA, MEDIOS DE CONVICCION que hizo suyos,
la CODEMANDADA denominada SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO: - - - - -**

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 225 y 226 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): - - - - -

- - - *“Si es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, en la modalidad de trabajador de CONFIANZA; Que si es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal con el tipo de trabajador de CONFIANZA; Que si es cierto que carecía de una plaza e base, cuando prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal; Que si es cierto que carecía de una propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar una plaza de base.”* - - - - -

- - - Esta prueba le es útil a la demandada, en virtud de que el absolvente de la prueba el C. ***** reconoce hechos que se invocan en su contra y le perjudican, al aceptar que se desempeñaba con el carácter de trabajador de CONFIANZA al servicio del Ejecutivo Estatal, aunado a que carecía de una plaza de base. En ese sentido, dichas manifestaciones deben tenerse como una confesión expresa de la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - *CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario*

Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.- - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - -

- - - *CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.- - - - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copia certificadas, consistente en 23 (veintitrés) COMPROBANTES DE PAGO, que resulta visible a fojas 178 a la 200 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Capital Humano del Gobierno del Estado, en favor del C. ***** , correspondientes a la primera y segunda quincena de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, primera y segunda quincena de Enero del 2016, primera quincena de Febrero del 2016, primera y segunda quincena de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2016. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ***** comenzó desempeñando el cargo de COORDINADOR GENERAL C, y posteriormente el cargo de COORDINADOR TÉCNICO, con el carácter de trabajador de CONFIANZA, adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública, percibiendo un sueldo de \$13,925.11 pesos. Documental que adminiculada con lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como en la confesional a su cargo visible a foja **225 y 226** de los presentes autos, hace prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un TABULADOR DE SUELDOS 2015 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, que resulta visible a foja 201 a la 208 de los presentes autos, relativo a los PUESTOS DE CONFIANZA. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 03 de Marzo del año 2017, que resulta visible a fojas 209 de los presentes autos, signada por el Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, horario y el tiempo que estuvo laborando el C. *****. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado de la que se desprende que el C. ***** , laboró al servicio del

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública del 01 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2016 como COORDINADOR TÉCNICO en plaza de CONFIANZA; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un FORMATO UNICO DE PERSONAL de fecha 01/09/2016, que resulta visible a foja 210 de los presentes autos, expedido por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, respecto del C. ***** bajo No. de trabajador 22635, puesto: Coordinador Técnico, No. de Plaza: 140101. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCION de fecha 01



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

de Septiembre del año 2016, que resulta visible a foja 211 a la 213 de los presentes autos, celebrada en la Coordinación General de Comunicación Social de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo

congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal determine si es procedente o no que se le conceda al C. ***** la I.- Indemnización Constitucional de 3 meses de Remuneración Diaria Ordinaria (Es decir, 90 días de remuneración, a razón de \$ 400.00 por día) \$36,000.00. 2.-Prima de Antigüedad (A razón de 12 días de Remuneración Diaria por cada año de servicios prestados) resultando la cantidad de \$57,600.00. 3.- Remuneración Diaria Ordinaria desde la fecha de Baja (31 de agosto de 2016) hasta la fecha de elaboración de la presente plantilla de liquidación. 4.- Canasta Básica correspondiente al año 2016 y pagadera en enero de 2017. (27 días de salario por este concepto). 5.- Vacaciones del 1o periodo a gozarse en junio de 2016. (Equivalente a 1 quincena) \$12,000.00. 6.- Vacaciones del 2o periodo a gozarse en diciembre de 2016. (Equivalentes 1 quincena) \$12,000.00 7.- Prima Vacacional derivada del 2º Periodo en diciembre de 2016 (Equivalente al 25% de las percepciones de la quincena respectiva). 8.- Aguinaldo. Consistente en la parte proporcional de éste, de enero a septiembre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

de 2016, resultando la cantidad de 10.00 días de salario. 9.-
Retroactivos Incremento Salarial a razón del 6% del salario por
Quincena. Toda vez que mi sueldo no se ajustó con los incrementos
marcados por la ley. 10.- Salarios vencidos. Los cuales empezarán
a computarse desde la fecha de mi despido injustificado hasta que
el presente juicio llegue a su fin a través de sentencia ejecutoriada.
11.- Cuota militante por la cantidad de \$296.53 quincenal
correspondiente al periodo de febrero de 2011 hasta la fecha,
resultando un total aproximado de \$35,583.00. -----

- - - O bien, en su defecto valorar la procedencia o improcedencia
de las excepciones y defensas hechas valer por la Entidad Pública
denominada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO**, en
el sentido de que el C. *****
carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, ya que
dice: "...Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte
actora para solicitar la indemnización de 3 meses de remuneración
diaria ordinaria, en primer término porque la demandante de este
juicio carece de acción y derecho para reclamar la indemnización.
Es improcedente esta acción de indemnización intentada por la
parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas:
"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con
fundamento en el artículo 110, fracción IV, en relación con el 123 de
la Constitución General de la República, apartado B, 5, fracción I,
6, 7, 9, 13, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al
Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte
actora de este juicio *****
carece de acción y derecho para reclamar la indemnización en base al puesto
de Coordinador Técnico, derivada de un supuesto despido
injustificado, en razón de que se desempeñaba en la calidad de
trabajador confianza, por lo tanto no goza del derecho a la

inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de indemnización, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de las funciones desempeñadas en favor de la Secretaría de Seguridad Pública, y se desempeñaba como Coordinador Técnico, con número de personal 22635. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la parte demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Capital Humano. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la indemnización a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de indemnización que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar su indemnización en referencia al puesto que ocupaba, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización por un supuesto despido injustificado...” - - - - -

- - - **V.-** Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar el pago de la indemnización constitucional en favor del C. ***** quien se desempeñaba en el puesto de COORDINADOR TÉCNICO adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba la trabajadora y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto como COORDINADOR TÉCNICO cuya naturaleza es de un trabajador de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o

improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - -*

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. -----

*--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación o indemnización constitucional en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - -

- - - VI.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-

- - - Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el Titular demandado con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: - - - - -

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) - - - - -*

- - - Por tanto, resulta necesario analizar los hechos en que se basa la excepción de prescripción, tal y como lo señala la codemandada, ya que como afirma, la acción de indemnización constitucional que ejercitó la parte actora está prescrita, en el sentido de que "(...) previo a ratificar procedo en estos momentos a ampliar mi escrito de contestación de demanda oponiendo en estos momentos la excepción de prescripción contenida en el artículo 171 de la ley burocrática estatal puesto que tal y como dice la propia ley los sesenta días iniciaran a correr cuando le sea notificado el cese y el actor tuvo conocimiento de este el 01 de septiembre de 2016, cuando firmó el acta de entrega recepción misma que será aportada en el momento procesal oportuno, y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

presento su demanda el día 14 de noviembre de 2016, tal y como consta en el acuse de la demanda inicial del propio actor por lo cual se excedió el término de sesenta días a que se refiere el artículo invocado una vez hecho esta ratifico la excepción promovida así como el escrito de contestación de demanda.” - - -

- - - Sin embargo, la indicada excepción de prescripción no está referida al hecho generador de la acción del C. *****

, quien ubicó el despido el 31 de agosto de 2016, tal y como lo manifestó en el punto dos del capítulo de hechos de la demanda laboral, en lo que interesa “(...)

TERCERO.- *En fecha 31 de agosto del presente año, fui llamado a la presencia del L.A. JORGE RAMÍREZ PLAZOLA, quien se desempeña como Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, notificándome que a partir de ese momento mis servicios ya no eran requeridos en la Institución. Para ello me pidió que firmara, sin permitirme leerlo, un documento del que sólo pude percatarme que en el encabezado decía “renuncia voluntaria” por lo que me negué a firmarlo. Manifestándole yo que no estaba renunciando, que no era mi intención dejar a la institución a la que he servido con diligencia, respeto y total apego a sus reglamentos desde hacía ya cinco años (...). -----*

- - - En ese orden de ideas, resulta palmario que la indicada excepción de prescripción, opuesta por las demandadas, no está referida al hecho generador de la acción del trabajador (despido ubicado el 31 de agosto de 2016), sino al hecho en que se fundó la excepción de prescripción, esto es, en el relativo a que el actor tuvo conocimiento del cese el 1 de septiembre de 2016, cuando firmó el acta de entrega recepción. Por lo que es evidente que dicha excepción de prescripción no puede prosperar, acorde al criterio que estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 2ª./J. 30/2010, publicada en la página

1033 del Tomo XXXI, marzo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de voz: - - - -

- - - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL. Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado. - - - - -

- - - En ese sentido, RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la codemandada Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, en representación del titular del Poder Ejecutivo Estatal. -

- - - VII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. ***** en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, consistente en INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL de 3 meses de Remuneración Diaria Ordinaria; la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal:-

- - - Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. - - - - -

- - - Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. - - - - -

- - - De la misma manera, con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo, representando una restricción de rango constitucional. Sirva de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Página: 877. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos o se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de*

base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. - - - - -

- - - Por su parte, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 12 de la ley laboral burocrática estatal, disponen, respectivamente: - - - - -

- - - *ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; (...) "Artículo 7. Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. "Artículo 8. Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores". "Artículo 9. Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas". "Artículo 13. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." - - - - -

- - - De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza. - - - - -

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores en el puesto de jefe de departamento con funciones de dirección tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, en el presente asunto, el actor desde su escrito inicial de demanda mencionó que su cargo era "COORDINADOR TÉCNICO" adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima; así mismo, el C. ***** manifestó en la confesional a su cargo visible a fojas 225 y 226 de autos, que "(...)Si es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, en la modalidad de trabajador de CONFIANZA; Que si es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal con el tipo de trabajador de CONFIANZA; Que si es cierto que carecía de una plaza e base, cuando prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal; Que si es cierto que carecía de una propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del

Estado para ocupar una plaza de base (...)”; aunado a lo anterior, de las documentales exhibidas por ambas partes visibles a fojas de la **10 a la 37 y de la 178 a la 213**, se desprende que el cargo y plaza que ocupaba el C. ***** era como COORDINADOR TÉCNICO, con el carácter de CONFIANZA, tal y como él lo manifiesta, por lo que no satisface los elementos de la acción. -----

--- En esa tesitura, acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el puesto que desempeñaba era de confianza. Reconocimiento que sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado que el cargo desempeñado por el demandante es de confianza. -----

--- Por consiguiente, si el actor adquirió la calidad de servidor público por su nombramiento como “COORDINADOR TÉCNICO”; entonces, dado que la plaza que ocupaba se encuentra dentro del catálogo de los denominados de confianza, carece de derecho a que se le pague la indemnización constitucional por despido injustificado, toda vez que dichos trabajadores únicamente tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a beneficios de seguridad social. -----

--- Sin que obste a lo anterior el hecho de que la parte patronal no probó que las funciones del trabajador correspondan a una categoría de confianza, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, aun cuando las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

contenidos en la jurisprudencia, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz: - - - - -

- - - ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - -

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: - - - - -

- - - ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. - - - - -

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de

conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Sobre el t3pico tratado tambi3n puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: - - - - -

- - - TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO EST3N PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretaci3n arm3nica de lo que establecen los art3culos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no est3n protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozar3n de las medidas de protecci3n al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal raz3n, esta clase de trabajadores no puede, v3lidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnizaci3n o reinstalaci3n en el cargo. - - - - -

- - - De esa manera, la relaci3n laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es as3, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver la contradicci3n de tesis 162/2006-SS, publicada en la p3gina 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federaci3n, en esencia estableci3 lo siguiente: - - - - -

- - - "...De igual manera, se observa que en el art3culo 7o de la ley en comentario, no dispone nada en relaci3n con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por m3s de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el art3culo 7o., s3lo est3 dirigida a los servidores p3blicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en funci3n de aquellos considerados de base y trat3ndose de los de nuevo ingreso no lo ser3n sino despu3s de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere 3nicamente respecto de los trabajadores de base y cuando 3stos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad ser3n inamovibles despu3s de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del art3culo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - - - -*

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C. ***** tenía el puesto de COORDINADOR TÉCNICO con la categoría de CONFIANZA, adscrito al Despacho del C. Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, donde realizaba funciones relativas a los trabajadores de confianza; ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de

protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación o al pago de la indemnización constitucional. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -*

- - - Por lo anterior, resulta improcedente condenar a las codemandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO a pagarle al C. ***** el pago de la Indemnización Constitucional de 3 meses de Remuneración Diaria Ordinaria. - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. -**

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

indemnización constitucional, es por lo que la petición intentada por el trabajador actora en el inciso **10)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los Salarios vencidos. Los cuales empezarán a computarse desde la fecha de mi despido injustificado hasta que el presente juicio llegue a su fin a través de sentencia ejecutoriada; la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - -

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. - - - - -

- - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** - - - - -

- - - Con relación a la prestación solicitada por el trabajador actor en el inciso **2)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de una PRIMA DE ANTIGÜEDAD a razón de 12 días de remuneración diaria por cada año de servicio prestado; la misma resulta improcedente. Lo anterior, toda vez que a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, ya que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 15 de la Ley burocrática estatal autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2014530. Instancia: Tribunales*

*Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.). Página: 2652. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.** A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. - - - - -*

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto la tesis que a continuación se inserta: - - - - -

*- - - “Época: Décima Época. Registro: 2011015. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.). Página: 2011. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolucón decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -*

- - - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA. - - - - -

- - - Con relación a la prestación solicitada por el trabajador actor en el inciso **3)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA desde la fecha de baja (31 de agosto de 2016); la misma resulta improcedente. Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 123 apartado B inciso XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la remuneración diaria ordinaria, es una prestación que se contempla dentro de las prestaciones a las que únicamente tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios sean que separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio que sea injustificada; ahora bien, de las constancias que conforman el presente expediente, se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

desprende que el C. ***** , laboraba al servicio del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA con un puesto de COORDINADOR TÉCNICO, aunado a que se declaró la improcedencia de la indemnización constitucional; razón por la cual no se acreditó que haya sido despedido injustificadamente, además de no haber ejercido un puesto de agente del Ministerio Público, perito o miembro de una institución policial de la Federación, de la entidad federativa o de algún Municipio. Por tanto, por su naturaleza laboral, debe sujetarse a las instituciones jurídicas contempladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, o de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617 **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por*

la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. - - - - -

- - - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA CANASTA BÁSICA Y LA CUOTA MILITANTE. - - - - -

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por el demandante en el inciso **4), 9) y 11)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la Canasta Básica correspondiente al año 2016 y pagadera en enero de 2017. (27 días de salario por este concepto); Retroactivos Incremento Salarial a razón del 6% del salario por Quincena. Toda vez que mi sueldo no se ajustó con los incrementos marcados por la ley; y el pago de la cuota militante por la cantidad de \$296.53 quincenal correspondiente al periodo de febrero de 2011 hasta la fecha, resultando un total aproximado de \$35,583.00. El Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. - - - - -

- - - En ese sentido, de actuaciones no se desprende prueba alguna que acredite el derecho que le atañe al C. ***** de percibir dichas prestaciones, aunado a que de las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por el trabajador actor en la confesional a su cargo, se desempeñaba como trabajador de confianza; máxime si las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados, y de las que un trabajador de confianza no tiene derecho, sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2009608. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.). Página: 1406. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** - - - - -*

- - - En ese sentido, conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Sirva

de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por el trabajador actor es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** - - - - -*

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.-

Página: 29, con el rubro de: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. - - - -

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - **IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, PROPORCIONAL AL AÑO 2016.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace el actor, en los incisos **5), 6), 7) y 8)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de Vacaciones del 1o periodo a gozarse en junio de 2016. (Equivalente a 1 quincena) \$12,000.00; el pago de Vacaciones del 2o periodo a gozarse en diciembre de 2016. (Equivalentes 1 quincena) \$12,000.00; el pago de la prima Vacacional derivada del 2º Periodo en diciembre de 2016 (Equivalente al 25% de las percepciones de la quincena respectiva); el pago del Aguinaldo. Consistente en la parte proporcional de éste, de enero a septiembre de 2016, resultando la cantidad de 10.00 días de salario, analizadas todas y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes así como sus manifestaciones vertidas en cada uno de sus escritos, se

demuestra que la patronal reconoce como procedente el pago del aguinaldo al C. *****; sin embargo niega el derecho del trabajador para solicitar el pago de vacaciones y prima vacacional, al momento de dar contestación a la demanda. Si bien es cierto, niega el derecho del demandante para recibir el pago de vacaciones y prima vacacional, el pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha es procedente. -----

- - - Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51, 52 y 67 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho por la parte proporcional al 2016, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. -----

- - - Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. -----

- - - Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. *De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* - - - - -

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: - - - - -

- - - VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año

de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por el trabajador actor, consistente en el pago de la prima vacacional por la parte proporcional del año 2016. -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación consistente en el pago del AGUINALDO de la parte proporcional del año 2016, tomando en consideración que la relación laboral con la demandada surtió sus efectos hasta el día 31 de agosto del 2016 tal y como se desprende de la documental visible a foja 209 de actuaciones, con relación a las manifestaciones que realizaron ambas partes, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis. Época: Décima Época. Registro: 2007693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.115 L (10a.). Página: 2785, que a la letra dice: -----

- - - **AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - **X.**- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que debe cubrirle el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a la parte actora C. ***** , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.*

Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo la litis tal y como fue planteada y toda vez que de las documentales fueron ofrecidas por ambas partes, visibles a fojas **14 a la 36 y de la 178 a la 200** de actuaciones, consistente en RECIBOS DE NÓMINA donde aparece el trabajador, expedidos por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que percibía quincenalmente \$13,925.11 pesos, mismo que dividido entre 15 nos da un total de 928.34 pesos, salario diario que percibía el trabajador. -----

 - - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO.** -----

- - - **VACACIONES**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, respecto a la parte proporcional del año 2016 (del 01 de Enero al 31 de agosto) transcurrieron 7 meses y 31 días, es decir, 244 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 4880, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 13.36 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$928.34 pesos, nos da como resultando la cantidad de **\$12,402.62 (DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 62/100 M.N.)**. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 81/2021

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período, arrojando la cantidad de \$3,720.78 pesos (TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 78/100 M.N.). - - - - -

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, respecto a la parte proporcional del año 2016 (del 01 de Enero al 31 de agosto) transcurrieron 7 meses y 30 días, es decir, 244 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resultando el factor 10980, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 30.08 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$928.34 pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de \$27,924.46 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100 M.N.). - - - - -

- - - Importes que por concepto vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte proporcional del año 2016, resulta el total de \$44,047.86 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.) cantidad que el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, deberá de pagar a la parte actora C. ***** . - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** El C. ***** , parte actora en este juicio laboral probó parcialmente sus acciones. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **VII y VIII** del presente **LAUDO**, se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA** 1) de pagarle al C. ***** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; 2) del pago de los salarios vencidos; 3) del pago retroactivo de los incrementos salariales; 4) del pago de la remuneración diaria ordinaria; y 5) del pago de la canasta básica y la cuota militante. -----

- - - **CUARTO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **IX y X** del presente **LAUDO**, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, de 1) pagarle al C. ***** la cantidad de **\$44,047.86** **(CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.)** por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte proporcional del año 2016. -----

- - - **QUINTO:** Remítase mediante oficio a la autoridad federal H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, copia certificada del presente laudo a fin de que se tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al Pleno de este Tribunal lo ordenado en autos del juicio de amparo 81/2021. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 380/2016

C. *****.

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 81/2021

presentes **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial del Estado y el **LICENCIADO CARLOS PÉREZ LEÓN**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - -

TALLE